



Municipalidad Distrital de Socabaya  
Miguel Grau y Sn Martín s/n  
Telefono 435655  
Arequipa - Peru

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 022 -2014-MDS

Socabaya, 13 de enero de 2014

### VISTOS:

El Informe N° 006-2014-MDS/A-GM-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, recaído en el Informe 08-2014-CEP-MDS, del Comité Especial del Proceso Selección por Adjudicación Directa Pública N° 003-2013-MDS; el Informe N° 032-2014-MDS/A-GM-GDUR-OP, de la Unidad de Obras Públicas, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante Informe N° 008-2014-CE-MDS el Comité Especial del Proceso Selección por Adjudicación Directa Pública N° 003-2013-MDS señala que las Bases del Proceso de Selección requieren ser perfeccionadas por cuanto se han evidenciado deficiencias en las mismas, respecto del límite superior del valor referencial (110%) consignado en el cuadro del valor referencial, además de lo indicado en el Informe N° 032-2014-MDS/A-GM-GDUR-OP.

Que, a través del D. Leg. 1017 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Ley N° 29873, el estado establece las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Que, mediante Informe N° 032-2014-MDS/A-GM-GDUR-OP la Unidad de Obras Públicas da a conocer que se han cometido errores materiales involuntarios previos a la convocatoria del Proceso de Selección ADP N° 003-2013-MDS, en el presupuesto del expediente técnico aprobado mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 085-2013-GDUR-MDS, fue de S/. 1'109,127.14 (Setecientos Veintitrés Mil Novecientos Veintidós con 77/100 Nuevos Soles), **debiendo decir** S/. 1'109,127.14 (Un Millón Ciento Nueve Mil Ciento Veintisiete con 14/100 Nuevos Soles). Asimismo, en la Formula Polinómica del sub presupuesto 00 BERMA CENTRAL la suma del factor es de 1.03 **debiendo ser 1.00**, por lo que recomienda se declare la nulidad del proceso.

Que, al respecto se tiene que, conforme al Artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el valor referencial para ejecución de obras corresponderá al monto del presupuesto de obra establecido en el Expediente Técnico. Este Presupuesto deberá detallarse considerando la identificación de las partidas y subpartidas necesarias de acuerdo a las características de la obra, sustentándose en análisis de precios unitarios por cada partida y subpartida, elaborados teniendo en cuenta los insumos requeridos en las cantidades y precios o tarifas que se ofrezcan en las condiciones más competitivas en el mercado. Además, debe incluirse los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad.

Que, el Comité Especial del Proceso Selección por Adjudicación Directa Pública N° 003-2013-MDS señala además en su Informe N° 008-2014-CE-MDS, que en las Bases del Proceso de Selección no se ha establecido el límite superior del valor referencial (110%).

Que, en relación al contenido mínimo y de conformidad con el Artículo 33° de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia del Artículo 39° de su Reglamento, las bases deben consignar el límite superior para determinar la admisión de la propuesta económica; es decir el 110% como límite superior el 90% como límite inferior del valor referencial en el caso de los procesos para la ejecución de obras. En consecuencia, se tiene que las Bases Administrativas aprobadas en el expediente de contratación del Proceso de Selección por Adjudicación Directa Pública N° 003-2013-MDS, adolecen de un error normativo por cuanto en su Capítulo I, Numeral 1.3, Valor Referencial, se consigna el monto del Valor Referencial como límite superior (110%).

Que, se aprecia que el comité ha estimado procedente efectuar las modificaciones en las Bases, las cuales debido a su oportunidad deben ser efectuadas en el momento de su elaboración, por lo que se hace necesario retrotraer el proceso a la etapa de convocatoria a efecto de adecuar las Bases administrativas a la normativa de contrataciones.

Que, la Ley de Contrataciones con el Estado, señala en su Artículo 56° respecto de la Nulidad de los



Actos derivados de los Procesos de Selección que: **"El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación."** por lo que al haberse evidenciado por parte del Comité Especial que las Bases Administrativas no se adecuan la normatividad vigente, y encontrándose el proceso **antes de la celebración del contrato**, la declaratoria de NULIDAD se encontraría conforme a ley.

Que, el error acotado constituye una causal de nulidad conforme los presupuestos señalados en el mismo Artículo 56°, segundo párrafo, de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el Titular de la entidad puede declarar la nulidad de los actos del proceso de selección, **"...cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable..."**, siendo que la Municipalidad no ha cumplido con implementar lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto de los Artículos 14° y 39°, a través del Informe N° 008-2014-CE-MDS, que advierte de las deficiencias en las Bases Administrativas requieren sean perfeccionadas; por lo cual debe de declararse la Nulidad del Proceso de Selección hasta la Etapa de Convocatoria.

Que, la declaratoria de nulidad deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por el inc. 11.2) del Artículo 11° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: **"(...) la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"**. Ello en concordancia con lo expresamente señalado en el Artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala **"No pueden ser objeto de delegación – de parte del titular del pliego – la declaración de nulidad de oficio..."** por tanto corresponde al Titular del Pliego emitir la Resolución correspondiente.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección ADP N° 003-2013-MDS (1ra convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra **"MEJORAMIENTO DEL INGRESO DEL DISTRITO DE SOCABAYA 1° Y 2° CUADRA DE LA AV. SOCABAYA Y ZONAS ALEDAÑAS DEL DISTRITO DE SOCABAYA, AREQUIPA - AREQUIPA"**.

**ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER** el proceso de selección hasta la Etapa de Convocatoria debiendo el Comité Especial elaborar las Bases respetando la normatividad de la materia.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales la publicación de la presente Resolución en la Página Web del SEACE.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución al Comité Especial y áreas correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chávez Bemales  
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Wulber Merino Aparicio  
ALCALDE